

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Marzo 25 De 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto caléndado 6 de noviembre de 2019 dentro del proceso EJECUTIVO incoado por MIGUEL LOESIN SANCHEZ HERNANDEZ contra JUDITH GARZON DE MURUAGA y SEGUNDO MURUAGA OLLETA Radicado bajo el numero 500014003002 20190081100

Recurso mediante el cual solicita se revoque el auto atacado y solicita de manera ambigua se tenga en cuenta que el titulo debía ser pagado en el año 2016 y por error al momento llenar titulo se coloco 2106 y mediante el escrito de reposición pretende que ordene un interrogatorio de parte con reconocimiento de documento y firmas del titulo valor letra de cambio como prueba anticipada al mandamiento de pago

En el auto atacado 6 Noviembre de 2019 se ordenó lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que es no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el articulo como lo es que la obligación contenida en la letra d cambio base de ejecución debe ser exigible.

Ahora bien, para de lo anterior se debe en cuenta la fecha de exigibilidad registrada en el título valor mencionado "30 (treinta) de septiembre del año 2106". Y en esas condiciones no presta merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

**RESUELVE:**

1° NEGAR la orden de pago solicitado pen la demanda presentada por MIGUEL LORSIN SANCHEZ HERNANDEZ contra JUDITH GARZON DE MURUAGA y SEGUNDO MURUAGA OLLETA, POR LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.

2° devolver los anexos son necesidad de DESGLOSE

Fundamenta la reposición en los siguientes,

## H E C H O S

Manifiesta el recurrente,

1. La fecha de creación del título es el 06 de agosto de 2016, y la de pago se pacto para un mes después, ósea el 30 de septiembre de 2016 y por error involuntario se anoto el numero 2106, quedando invertidos el o con el 1, pero el contenido de la obligación se encuentra dentro del título valor y el error de transcripción se corrige con un reconocimiento de documento he interrogatorio de 1 parte demandada, la cual presenta con el presente escrito.
2. Conforme a los errores de transcripción estos pueden ser corregidos conforme a lo indicado en la doctrina y en la jurisprudencia.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

## C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Se tiene que el auto que niega el mandamiento de pago, se da por que el título valor letra de cambio presentado como base para la ejecución, tiene como fecha de exigibilidad el año 2106 como se puede observar a folio 2 del cuaderno 1.

De la misma forma se observa como el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en acápite de hechos y de pretensiones que el año de exigibilidad de la letra de cambio es el año 2016.

Con el escrito de reposición el recurrente presente que se ordene un interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y firmas del título valor letra como prueba anticipada,

En gracia de discusión se debe tener claridad en cuanto al tipo de obligación que se pretende ejecutar, que para el caso comento es una obligación dineraria la cual debe ser pagada a un día cierto o plazo determinado, en la cual se vislumbra que como fecha de pago el día 30 (treinta) de septiembre del año 2106.



El artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, el caso comento es muy claro que la fecha de exigibilidad del título valor letra de cambio es en el año 2106, y no como indico el apoderado en el libelo de la demanda.

El recurso de reposición no es el medio procesal para pedir una prueba anticipada de interrogatorio de parte en búsqueda de reconocimiento de documento y firmas del título valor letra.

Por ende es mas que claro para este despacho que la letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad el día 30 (treinta) de septiembre del año 2106, máxime que el recurso de reposición no es una forma de solicitar una prueba anticipada que como falencia la demanda no tenía inicialmente en caso de querer haberse pretendido, razón por la cual el recurso de reposición no esta llamado a prosperar.

En cuanto al recurso de alzada impetrado, teniendo encuentra que el proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, niega la apelación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

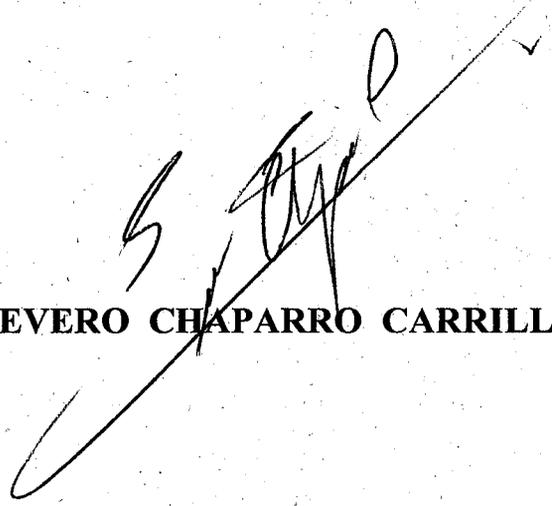
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto atacado de fecha 06 de Noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación, por ser un asunto de mínima cuantía el cual no es susceptible de recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

J.G.500014003002 20190081100



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100886 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- Requisito Adicional. Art 83 C.G.P. Como la demanda versa sobre inmueble, no se encuentran indicados los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

3.- La cuantía no se encuentra estimada, y tampoco se aporta el documento idóneo (certificado catastral) que lo acredite., deberá acreditarse. No 3 art. 26 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

4.- No se aporta las direcciones electrónicas que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales. No 10 Artículo 82 del C.P.C.

5.- No se vincula a los demás propietarios del bien inmueble.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200248 00 V.R.